

Pérez, Carmen vs. Carrillo, Luis Osmar s. Medida cautelar - Incidente de nulidad

CCCL, Curuzú Cuatiá, Corrientes; 07/03/2022; Rubinzal Online; RC J 1485/22

Sumarios de la sentencia

Medidas cautelares - Incidente de nulidad - Rechazo - Vaguedad - Secreto fiscal - Bienes gananciales - Desvío de fondos

Se rechaza el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que rechazó el pedido de nulidad que solicitara el demandado contra la medida cautelar dictada por la a quo, tendiente a resguardar el patrimonio de la peticionante, quien denunció que la empresa en cuestión es una empresa creada a fin de desviar fondos del patrimonio ganancial que integra con su esposo en otra empresa. Asimismo, el pedido de informe de facturación de la empresa -conformada por la hija y el yerno de la peticionante, que estarían en connivencia con el esposo- se despachó a los fines de acreditar la verosimilitud del fraude aducido. Así, el agravio del apelante referido a la congruencia de lo resuelto en este incidente, evidencia una vaguedad impropia de un planteo de nulidad de actos procesales que hace imposible considerar como cumplidos los requisitos entonces impuestos por el párr. 2, art. 172 y cc., en función del art. 178, CPCC de Corrientes. Este incidente debió ser rechazado "in limine", y no sólo por no individualizar los actos procesales a anular, sino por no exponer concretamente cuál es el perjuicio causado. La falta de expresión del perjuicio causado es un fundamento que contiene la resolución apelada y respecto del cual el apelante nada dice, insistiendo en esgrimir dogmáticamente la afectación de su derecho de defensa. Pero más allá de eso, toda su impugnación paga las consecuencias de la imprecisión del escrito de demanda incidental. Es que en la apelación se insiste en que, sin autorización o despacho, se requirieron informaciones patrimoniales de la empresa a distintas reparticiones públicas -individualizadas en el recurso de apelación-, información que no guardaría relación con la medida cautelar dictada, planteo este sobre el cual la resolución apelada nada dijo. Y en efecto, nada dijo, porque el planteo es absolutamente equivocado. Respecto al levantamiento del secreto fiscal dispuesto, no es la vía incidental la habilitada para hacerlo, sino la recursiva, de allí que también sobre este punto -más

concreto- el incidente debió ser rechazado "in limine". Finalmente, si algún concreto perjuicio le causó a la empresa el levantamiento del secreto fiscal dispuesto por la señora Jueza de primera instancia, anoticiada de la disposición debió impugnarla por medio del recurso correspondiente, y no por medio de incidente de nulidad, al no hacerlo, la consintió, adquiriendo firmeza la decisión y evidenciando, además, que no le causó agravio. No es óbice su pretendida condición de "tercero" totalmente ajena a la controversia, pues no sólo que no lo es, como lo juzgó provisionalmente la señora Jueza, sino que aun reconociéndose como tal, tendría interés en la impugnación, sostén de su legitimación para recurrir.

Texto completo de la sentencia

Y VISTOS: Estos autos caratulados: "INCIDENTE DE NULIDAD EN AUTOS CARATULADOS: "PEREZ CARMEN C/ CARRILLO LUIS OSMAR S/ MEDIDA CAUTELAR" Expte. N° I03 23589/1"

Y CONSIDERANDO: 1°) Que, por Prov. N° 1735 de fecha 26 de noviembre de 2021, se llama autos para resolver el recurso de apelación que interpuso el señor Marcelo Luis Vargas en su carácter de administrador titular de Líder Aeroservicios SASU, con el patrocinio letrado de la abogada Andrea Verónica Villordo, contra la Resolución N° 318 dictada en fecha 16 de junio de 2021 por la señora Jueza de primera instancia con competencia en materia de familia de la ciudad de Paso de los Libres, Dra. Marta Rut Legarreta, por medio de la cual no se hizo lugar al pedido de nulidad que aquél formulara dando inicio a este incidente. Para así resolver, sintéticamente, la señora Jueza dijo: que la medida cautelar dictada tiene por objeto resguardar exclusivamente el patrimonio de la peticionante señora Carmen Pérez, quien denunció que la empresa Líder Aeroservicios SASU es una empresa creada a fin de desviar fondos del patrimonio ganancial que integra con su esposo en Agroaéreo SRL; que el pedido de informe de facturación de la empresa Líder Aeroservicios SASU -conformada por la hija y el yerno de la peticionante, que estarían en connivencia con el esposo- se despachó a los fines de acreditar la verosimilitud del fraude aducido, típica cuestión familiar no amparada por el secreto fiscal (art. 101, Ley 11683) y que, además, conjuga con principios de orden público como lo es la Ley 26485, en relación a los antecedentes familiares, juzgando con perspectiva de género; que la medida cautelar le fue notificada a Líder Aeroservicios SASU como destinataria de la misma, sin que aquélla se hubiere presentado y apelado,

sino que planteó incidente de nulidad por considerarse tercero, sin embargo, no recibe perjuicio con la medida, no expresando qué defensas se vio privada de plantear o qué perjuicio le genera el informe remitido por AFIP, reservado en caja fuerte.

2°) Que, se sostiene como agravios en el recurso de apelación, lo que seguidamente se sintetiza: a) no se resolvió lo planteado en la petición de nulidad, a saber: ninguna de las informaciones solicitadas en relación a Líder Aeroservicios SASU -ajena a la litis principal- tiene relación con la medida cautelar dictada, según la cual aquélla nada más debería abstenerse de usar bienes de la firma Agroaéreo SRL, por ello la resolución afectaría el principio de congruencia ya que en nada se relaciona con lo postulado en la demanda incidental; b) la resolución guarda silencio sobre lo planteado respecto de pedidos de informes cursados al Registro de la Propiedad Inmueble, Asociación Nacional de Aviación Civil y Registro de la Propiedad Automotor que no se ordenaron, conducta abusiva desplegada por la contraria con la evidente intención de perjudicar a un tercero como Líder Aeroservicios SASU por lo que necesariamente debe declararse su nulidad; c) la resolución justifica la viabilidad de la providencia que ordenara el levantamiento del secreto fiscal a la firma Líder Aeroservicios SASU, librándose oficio, a tal fin, a la AFIP, rogatoria que no debió librarse porque no estaba autorizada tampoco, y cuyo fin fue determinar la composición patrimonial de un tercero, con personalidad propia, que no se confunde con la de sus miembros, confundiéndose con la medida los patrimonios y el régimen aplicable; d) la medida nunca ha sido solicitada contra Líder Aeroservicios SASU ni contra sus integrantes, y tampoco le ha sido notificada, no siendo su destinataria por manera que no pudo presentarse y apelar, sólo tomó conocimiento de ella por un oficio que se le cursó a Marcelo Vargas y Silvana Carrillo a fin de dar cumplimiento con la medida; e) los vicios denunciados justifican la nulidad que se pretende respecto de un proceso que se ha tornado ilógico, pues los actos citados y viciados han perjudicado el derecho de defensa de su parte.

3°) Que, el primer agravio del apelante, referido a la congruencia de lo resuelto en este incidente, nos conduce -con mayor razón- a analizar su pretensión incidental. En ella se aprecia una vaguedad impropia de un planteo de nulidad de actos procesales que hace imposible considerar como cumplidos los requisitos entonces impuestos por los arts. 172 párr. 2° y concs., en función del art. 178, CPCC (dec. ley 14/2000). En efecto, conviene recordar, brevemente, que el incidente de nulidad debe plantearse por escrito debidamente fundado (conf. Rodríguez, Luis A., Nulidades procesales, Meru, Buenos Aires, 1980, p. 113), señalando, en primer lugar, el o los actos a anular (conf. Camusso, Jorge,

Nulidades procesales, Ediar, Buenos Aires, 1976, p. 111), pues si el incidente es la vía propia e idónea para incoar la declaración de nulidad de actos procesales realizados durante la instancia previa al dictado de una resolución o sentencia (conf. Berizonce, Roberto O., La nulidad en el proceso, Platense, La Plata, 1967, p. 118), lo primero que es exigible para reputarlo "fundado clara y concretamente en los hechos y el derecho" (art. 178, cit.), es que ese o esos actos sean debidamente individualizados. Vemos que esto no ocurre en la demanda incidental del señor Vargas. Cuando enuncia el objeto de su presentación dice que promueve "incidente de nulidad en los siguientes términos, solicitando se haga lugar al presente", y en el pto. 5 del petitorio solicita se resuelva declarando la "nulidad de los actos indicados". Sin embargo, del escrito no surge indicado ninguno susceptible de ser atacado por la vía intentada. Cuando alude genéricamente a "distintas informaciones patrimoniales" que se habrían solicitado sin estar autorizadas y sin guardar relación con la medida cautelar, no precisa ninguna -salvo el cursado a la AFIP-, postulando también genéricamente "la nulidad de todas las actuaciones dictadas en detrimento de la firma". El único acto procesal que puede, con flexibilidad, ser identificado, es la providencia por la cual se dispuso el levantamiento del secreto fiscal respecto de Líder Aeroservicios SASU, no impugnado, como se verá, por vía de incidente de nulidad. De modo que este incidente debió ser rechazado "in limine", y no sólo por no individualizar los actos procesales a anular, sino por no exponer concretamente cuál es el perjuicio causado, claro, difícil de identificar si no se especifica cuál o cuáles son los actos que lo habrían causado (arts. 172 párr. 2º, 173, 178 y 179, CPCC).

4º) Que, la falta de expresión del perjuicio causado es un fundamento que contiene la resolución apelada y respecto del cual el apelante nada dice, insistiendo en esgrimir dogmáticamente la afectación de su derecho de defensa. Pero más allá de eso, toda su impugnación paga las consecuencias de la imprecisión del escrito de demanda incidental. Es que en la apelación se insiste en que, sin autorización o despacho, se requirieron informaciones patrimoniales de Líder Aeroservicios SASU a distintas reparticiones públicas, individualizadas ahora sí en el recurso de apelación como Registro de la Propiedad Inmueble, Asociación Nacional de Aviación Civil y Registro de la Propiedad Automotor, información que no guardaría relación con la medida cautelar dictada, planteo éste sobre el cual la resolución apelada nada dijo. Y en efecto, nada dijo, porque el planteo es absolutamente equivocado. Según constancias del expediente principal (medida cautelar), una vez dictada la Resolución N° 78 -firme- que dispuso librar oficios a AFIP y a la IGPJ, si bien se han presentado, suscriptos y entregados para su diligenciamiento los Oficios Nros. 752, 67 y 68, dirigidos

respectivamente al RPA, ANAC y RPI, ellos tuvieron por objeto la anotación de la medida cautelar de prohibición de innovar respecto de los bienes de la empresa Agroaéreo SRL, sin alusión alguna a la empresa apelante, por lo que mal puede ésta esgrimir interés alguno en la cuestión. Por lo demás, sin crítica alguna del apelante, la resolución -como ya lo hiciera la que dispuso la medida cautelar- expresa con claridad -según su mérito provisional- la vinculación que tendría la empresa Líder Aeroservicios SASU y sus integrantes con el supuesto desvío de fondos del patrimonio ganancial que integraría Agroaéreo SRL. De allí de la conducencia del informe dispuesto a la IGPJ que, por cierto, no indagará -no obra constancia de haberse diligenciado- sobre el patrimonio de Líder Aeroservicios SASU, sino sobre su constitución, integración y actividad.

5°) Que, lo que sí parece centrar la atención del apelante y de algún modo concreta en el planteo incidental y en la apelación, es el agravio que le provocaría el levantamiento del secreto fiscal que dispuso, con fundamento en el art. 101 de la Ley 11683, la señora Jueza por medio de Prov. N° 3873 de fecha 22 de marzo de 2021, comunicándolo a la AFIP para que emita su informe -reservado-. Ahora bien, si se trata de impugnar el ajuste a derecho de esa decisión, como se insinuara en el escrito de demanda incidental y se repite en el escrito de apelación, no es la vía incidental la habilitada para hacerlo, sino la recursiva, de allí que también sobre este punto -más concreto- el incidente debió ser rechazado "in limine". Dijo el nulidicente que al disponer el levantamiento del secreto fiscal no se "justificó cuál era la excepción contenida en el artículo 101 de la Ley 11683", cuestionando la procedencia de la medida. "Los errores de una sentencia [léase, providencia, resolución o sentencia] se impugnan mediante recursos. Y los recursos son actos procesales que solamente sirven para impugnar resoluciones judiciales. Así, siendo propio y exclusivo del ámbito de operatividad de los recursos los errores o vicios de solemnidad ocurridos dentro de una sentencia, es manifiestamente inoficioso, por carente de utilidad, valerse de un incidente no para denunciar errores ocurridos en los procedimientos previos sino para obtener la invalidez de una resolución judicial. En otro giro: son los vicios que precedieron a una resolución judicial los que deben -en el sentido de carga- denunciarse por el incidente de nulidad" (STJ de Corrientes, Sent. Civ. N° 142/2014). De modo que si algún concreto perjuicio le causó a Líder Aeroservicios SASU el levantamiento del secreto fiscal dispuesto por la señora Jueza de primera instancia, anoticiada de la disposición debió impugnarla por medio del recurso correspondiente, y no por medio de incidente de nulidad, al no hacerlo, la consintió, adquiriendo firmeza la decisión y evidenciando, además, que no le causó agravio. No es óbice su pretendida condición de "tercero" totalmente ajena a la controversia, pues no sólo que no lo es, como lo juzgó



provisionalmente la señora Jueza, sino que aun reconociéndose como tal, tendría interés en la impugnación, sostén de su legitimación para recurrir.

Por lo expuesto, SE RESUELVE: 1º) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la incidentista contra la Resolución N° 318 del 16 de junio de 2021. 2º) Imponer las costas de 2ª instancia a la apelante vencida (art. 333, párr. 1º, CPCyC). 3º) Regístrese, insértese, agréguese copia al expediente, notifíquese y vuelvan los autos al Juzgado de origen.-

DR. CÉSAR H. E. RAFAEL FERREYRA - DR. RICARDO HORACIO PICCIOCHI
RIOS - DR. CLAUDIO DANIEL FLORES.